REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302320150079600**

Sería el caso de entrar a resolver sobre el conocimiento de las actuaciones provenientes del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la pérdida de competencia declarada mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en los términos del artículo 124 del C. P. C., sin embargo, se advierte que en pronunciamiento del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 2159 cd. 1 T. IV) se concedió al recuso subsidiario de apelación en efecto suspensivo formulado por la actora contra el auto calendado treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) que en su ordinal primero dejó sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda (fl. 2089-2098 cd. 1 T. IV), sin que dicho trámite se hubiese surtido por el superior, quien en auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 2240 cd. 1 T. IV Continuación) señaló que previo a resolver la alzada el a quo debía determinar si erró o no al negar la impugnación del extremo demandado frente a la misma decisión y en dado caso dar curso al recurso de queja, sin que así se hubiere procedido, lo que a su vez impide que se verifique tanto por esta entidad judicial como por el citado homólogo, la fecha desde la cual se presentaría la nulidad declarada más allá de los efectos que tratan las sentencias STC8849-2018, STC13424-2018 y STC16192-2018 y SC3377-2021 entre otras.

Por lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, para que este dé cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 2240 cd. 1 T. IV Continuación) a efectos de determinar si erró o no al negar la impugnación del extremo demandado frente al auto de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en dado caso dar curso al recurso de queja. Nótese que dicha situación tuvo lugar previa declaratoria de la nulidad en los términos del artículo 124 del C. G. P.

Cumplido lo anterior y conforme las resultas de la citada alzada concedida en efecto suspensivo, se continuará el trámite pertinente por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC